



COMISIÓN FEDERAL DE  
COMUNICACIONES

COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE  
TELECOMUNICACIONES  
DIRECCIÓN GENERAL DE LARGA DISTANCIA  
Y VALOR AGREGADO

CLAVE DEL REGISTRO  
SVA - 031Bis/2001

**CONSTANCIA DE REGISTRO DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO**

Con fundamento en los artículos 33 y 64, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 37 Bis., fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Segundo, fracción IX, del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 26, inciso D, fracción XI, del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, modificado mediante el Acuerdo No. P/250599/0159 del Pleno de esta Comisión y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1999; y en los Acuerdos No. P/050397/0048 y No. P/090797/0129 del Pleno de esta Comisión, se expide la presente Constancia de Registro conforme a los términos siguientes:

Titular : **Global Crossing Landing Mexicana, S. de R.L.**

Domicilio : **Tlatetilpa No. 17-A, Col. Barrio San Lucas, C.P. 04030, México, D.F.**

Representante Legal : **Andrés Acedo Moreno .**

Tipo de Servicio(s) : **Acceso a Internet.**

Red(es) Pública(s)  
Empleada(s) : **Red Telefónica Pública de Teléfonos de México, S.A. de C.V., Bestel, S.A. de C.V., Metro Net, S.A. de C.V., Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. y Global Crossing Landing Mexicana, S. de R.L.**

La presente constancia de registro se rige por la Ley Federal de Telecomunicaciones y por todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a la materia; incluidos los convenios, acuerdos y tratados suscritos por el Gobierno Mexicano, así como por las condiciones señaladas al reverso de esta constancia.

EL DIRECTOR GENERAL

PEDRO FRANCISCO GUERRA MORALES

**CONDICIONES**



**Primera.-** El registro para la prestación de los servicios de valor agregado referidos en la presente Constancia (los Servicios), tiene vigencia indefinida. Cuando el Titular deje de proporcionar los Servicios, deberá dar aviso por escrito a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (la Comisión), al menos treinta días naturales de anticipación. Tratándose de caso fortuito o fuerza mayor, el Titular deberá dar aviso por escrito a la Comisión dentro de los 10 días siguientes a dicho evento, explicando los motivos por los cuales deja de prestar los Servicios, a fin de que la Comisión haga la anotación correspondiente en el Registro de Telecomunicaciones.

**Segunda.-** La presente Constancia ampara exclusivamente el registro de los servicios que se listan en ella, conforme a la definición establecida en el "Anexo A" de la misma. La presente Constancia no ampara el registro de cualquier otro servicio de telecomunicaciones que precise de concesión, permiso, autorización o registro específico, incluyendo el servicio de transmisión de datos, así como de otros servicios de valor agregado.

Los servicios cuyo registro ampara la presente Constancia son, únicamente, los descritos en el "Anexo A" de la misma, sin incluir ni comprender servicios de telecomunicaciones adicionales u otros servicios cuya prestación precise de la obtención de concesión, permiso, autorización o registro específico.

**Tercera.-** Para prestar los Servicios, el Titular se obliga a utilizar únicamente equipos homologados y redes públicas de telecomunicaciones autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En caso de que se deseen emplear, para la prestación de los Servicios, redes públicas de telecomunicaciones distintas a las expresamente señaladas en la presente Constancia, se estará sujeto a lo previsto en la condición Quinta.

**Cuarta.-** El Titular estará obligado a permitir a los inspectores de la Comisión el acceso a sus instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para que realicen la verificación del cumplimiento de las obligaciones del Titular en términos de la presente Constancia, así como de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. El Titular deberá proporcionar la información que requiera la Comisión para conocer la operación y explotación de los Servicios.

**Quinta.-** El Titular deberá notificar por escrito a la Comisión, al menos con 20 días hábiles de anticipación, sobre cualquier modificación que realice respecto al domicilio, representante legal, medios de transmisión y/o redes públicas de telecomunicaciones empleadas para la prestación de los Servicios. Tratándose de modificaciones debidas a caso fortuito o fuerza mayor, el Titular deberá dar aviso por escrito a la Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a dicha modificación, indicando los cambios realizados, mismos que, de considerarlo procedente, la Comisión inscribirá en el Registro de Telecomunicaciones. Asimismo, el Titular deberá explicar el caso fortuito o de fuerza mayor por los cuales no dio aviso previo a la Comisión.

**Sexta.-** Los contratos que celebre el Titular con los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los modelos de contrato a celebrar con sus usuarios, deberán ser presentados a la Comisión, dentro de los 10 días hábiles siguientes al inicio de la prestación de los Servicios.

**Séptima.-** La prestación de cualquier servicio de valor agregado distinto de los Servicios, precisará de un nuevo registro, por lo que deberá solicitarse a la Comisión conforme al procedimiento y lineamientos establecidos por la misma.

**Octava.-** El incumplimiento de las Condiciones de la presente Constancia, o la presentación de información falsa o incompleta para la obtención del registro o para su actualización, o en relación con cualquier otro requerimiento de información por parte de la Comisión al Titular, será motivo suficiente para la cancelación del registro de los Servicios. En caso de cancelarse el registro de los Servicios, la presente Constancia quedará invalidada y su Titular no podrá continuar prestando los Servicios, sin perjuicio de las sanciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables.

**Novena.-** La prestación de los Servicios implica la aceptación incondicional de todos los términos y condiciones de la presente Constancia.

**Décima.-** Entre los servicios cuyo registro no ampara la presente Constancia y, cuya prestación precisa de concesión, permiso, autorización o registro específico, incluyen, sin limitación, transmisión de datos, cualquier modalidad de comercialización del servicio de telefonía de larga distancia, incluyendo la reoriginación y la comercialización de tarjetas telefónicas prepagadas para dar o tener acceso al servicio de larga distancia. Asimismo, el registro de los servicios no contempla la autorización para prestar los servicios de telefonía, videoconferencia o redes privadas virtuales, por cualquier medio, incluyendo al Internet.

**Décima Primera.-** El registro de los servicios de valor agregado, amparado por la presente Constancia, comenzará a surtir efectos a partir del día siguiente a la fecha en la que el solicitante sea notificado personalmente.

**Décima Segunda.-** El otorgamiento del registro de los servicios de valor agregado, amparado por la presente Constancia, no deberá entenderse en el sentido de exonerar a su titular del cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas distintas de las aplicables a la prestación de servicios de telecomunicaciones de valor agregado.

La presente Constancia se emite en el domicilio legal de la Comisión, Ciudad de México, Distrito Federal.

He recibido Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado y, en este acto, manifestado conocer todas y cada una de las condiciones contenidas en la misma, obligando a mi representada a observarlas y respetarlas en todos sus términos.

Nombre y Firma del Representante Legal

1-OCT-2001  
Fecha

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES  
servicio de valor agregado  
registro específico  
ma, pre registro  
privadas, a  
definición  
ningún mo  
cualquier  
concesión  
ferida y,  
responsab  
estados;  
estar co  
alquiera  
constancia  
telecomun  
permiso  
entre los o  
telefon  
autorizaci  
ed Públic  
medios de  
cualesq  
encuer  
transport  
transmisio  
registrado  
telecomu  
Global C  
erceros  
telecomu  
Global C  
agregado  
as conc  
valor Ag  
ajo las  
registrata  
crossing  
servicios  
anding.  
concesio  
servicio  
constan



COMISIÓN FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

“ANEXO A”

servicio de **Acceso a Internet**, amparado por la presente constancia de registro de servicios de valor agregado, emitida a favor de la empresa Global Crossing Landing Mexicana, S. de R.L. (en lo sucesivo Global Crossing Landing), deberá ajustarse a la descripción técnica que respecto de la misma, presentó dicha empresa ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones con la solicitud de registro correspondiente, en el entendido de que: i) no incluye el registro del servicio de redes fijas, aún en la modalidad de virtuales, como servicio de valor agregado por no cumplir con la definición prevista en el artículo 3, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones; ii) en ningún momento el registro del servicio de Acceso a Internet, implica autorización alguna respecto a cualquier modificación a las características técnicas, operativas o administrativas del Título de Concesión de Global Crossing Landing; iii) el registro ampara únicamente el servicio y la aplicación de dicho servicio, y en caso de que se deseara modificar el mismo, deberá presentar la solicitud correspondiente en la que se incluya la descripción y diagrama técnicos de la forma en que será prestado; y iv) el registro del servicio de Acceso a Internet no constituye una autorización para prestar como servicio de valor agregado, los servicios de transmisión de voz y/o datos, en cualquiera de sus modalidades. Dentro de las aplicaciones del servicio amparado por la presente constancia, en ningún caso deberá entenderse incluida o autorizada la prestación de servicios de telecomunicaciones para cuya prestación o comercialización se requiera de un título de concesión o permiso de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, entre los que destacan: transmisión de datos, videoconferencia, servicio de telefonía local, servicio de telefonía de larga distancia, y/o televisión y audio restringidos. El registro del servicio, no implica autorización alguna para cursar tráfico público conmutado por medios de transmisión distintos de la Red Pública Telefónica Conmutada, así como tampoco para que Global Crossing Landing emplee medios de transmisión propios, alámbricos o inalámbricos, para la prestación del servicio registrado cualesquiera otros servicios de telecomunicaciones, cuya instalación, operación o explotación no encuentre amparada por un título de concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En ningún caso, el servicio registrado podrá interpretarse en el sentido de incluir la transmisión de información (voz, datos o video) en tiempo real. Para la prestación del servicio registrado, Global Crossing Landing, podrá emplear únicamente Redes Públicas de Telecomunicaciones debidamente autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Global Crossing Landing, en ningún caso podrá llevar a cabo prácticas tendientes a evitar que terceros presten servicios de valor agregado a sus usuarios, empleando la Red Pública de Telecomunicaciones amparada por el título de concesión otorgado a Global Crossing Landing. Global Crossing Landing, se obliga a poner a disposición de cualquier registratario de Valor Agregado autorizado por la Comisión la capacidad de su Red sin restricción ni limitación alguna. Las condiciones técnicas, operativas o administrativas que ofrezca a prestadores de Servicios de Valor Agregado para utilizar su red, deberán permitir a estos la prestación de servicios a usuarios bajo las mismas condiciones que se ofrezcan a Global Crossing Landing en su carácter de registratario de servicios de Valor Agregado de tal manera que no exista diferencia entre Global Crossing Landing como proveedor de Servicios de Valor Agregado y algún otro proveedor de servicios de Valor Agregado en cuanto a la disponibilidad de uso de la Red de Global Crossing Landing, por lo que debe distinguirse con precisión la calidad de Global Crossing Landing como concesionario de Red Pública de Telecomunicaciones de aquella que posee como registratario de servicios de Valor Agregado. El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la presente constancia así como las del presente anexo, son causa de revocación de la misma. [Fin de Texto]-

Recibí original.  
1 - OCT - 2001  
Andrés Acero M.